



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

**RESOLUCION** por la que se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.*

### **RESOLUCION No. RES/068/2002**

RESOLUCION POR LA QUE SE EXTIENDE LA VIGENCIA DEL MECANISMO TRANSITORIO PARA LA DETERMINACION DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO A QUE SE REFIERE LA DIVERSA NUMERO RES/121/2001.

#### **RESULTANDO**

**Primero.** Que el 31 de julio de 1997, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) expidió la Resolución número RES/085/97, por medio de la cual aprobó transitoriamente el mecanismo propuesto por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) para la determinación de los precios del gas licuado de petróleo (gas LP) objeto de venta de primera mano (el mecanismo transitorio);

**Segundo.** Que en su oportunidad esta Comisión ha aprobado diversas modificaciones al mecanismo transitorio y que, de conformidad con la Resolución número RES/121/2001, publicada el 27 de julio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, dicho mecanismo permite calcular el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano con base en el *mecanismo t-1* (promedio de las cotizaciones diarias registradas en el mercado Mont Belvieu durante el mes inmediato anterior al mes de referencia) para cada una de las plantas de suministro de PGPB mediante la modalidad de venta *libre a bordo* (ventas LAB);

**Tercero.** Que mediante oficio número COFEME/001/517 de fecha 20 de julio de 2001, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) consideró como situación de emergencia la expedición de la Resolución a que se refiere el Resultando Segundo anterior, pero condicionó dicha situación de emergencia a que la propia Resolución tuviera una vigencia de tres meses;

**Cuarto.** Que el Resolutivo Cuarto de la Resolución número RES/121/2001 estableció que esta Comisión supervisaría la correcta aplicación del mecanismo transitorio y evaluaría su adecuación a las nuevas condiciones del mercado, para lo cual requeriría a PGPB la información necesaria y suficiente sobre dicho mecanismo y revisaría sus componentes en un plazo de tres meses para, en su caso, disponer las modificaciones pertinentes;

**Quinto.** Que el 19 de septiembre de 2001, esta Comisión notificó a PGPB la Resolución número RES/151/2001, mediante la cual requirió a este organismo para que en un plazo de diez días presentara la información a que se refiere el Resultando Cuarto anterior;

**Sexto.** Que el 3 de octubre de 2001, PGPB presentó el escrito CJ-SC-681/01, al que acompañó información con relación al requerimiento contenido en la Resolución a que se refiere el Resultando inmediato anterior;

**Séptimo.** Que ante la insuficiencia de la información presentada por PGPB, con fecha 5 de octubre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/1374/2001 mediante el cual requirió a dicho organismo descentralizado para que en un plazo de cinco días presentara la información complementaria;

**Octavo.** Que el 11 de octubre de 2001 PGPB presentó el escrito CJ/SRD/2065/01, con información relacionada con el oficio citado en el Resultando inmediato anterior;

**Noveno.** Que en virtud de que la información presentada por PGPB no era suficiente para llevar a cabo la evaluación del mecanismo transitorio, con fecha 16 de octubre de 2001 la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/1402/2001, mediante el cual requirió a dicho organismo descentralizado para que en un plazo de cinco días presentara la información detallada en el mismo;

**Décimo.** Que el 24 de octubre de 2001, PGPB presentó el escrito CJ/CSRD/2136/2001 con el que entregó información relativa al requerimiento a que hace referencia el Resultando Noveno, sin que de nueva cuenta esta información fuera suficiente para continuar con la evaluación del mecanismo transitorio;



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

**Undécimo.** Que mediante Resolución número RES/204/2001 de fecha 29 de octubre de 2001, esta Comisión extendió la vigencia del mecanismo transitorio hasta el 30 de abril de 2002, requirió a PGPB la presentación de la información faltante y lo apercibió sobre el inicio de un procedimiento sancionador en caso de que incumpliera dicho requerimiento;

**Duodécimo.** Que el 13 de noviembre de 2001, PGPB realizó en las instalaciones de esta Comisión una presentación sobre el modelo que utiliza para optimizar los costos de transporte del gas LP desde sus centros procesadores y los puntos de importación hacia sus plantas de suministro y, posteriormente, solicitó al personal de esta Comisión que realizara la evaluación sobre el funcionamiento del modelo en sus propias instalaciones;

**Decimotercero.** Que en reunión sostenida en las oficinas de esta Comisión el 14 de noviembre de 2001, el personal de PGPB hizo aclaraciones sobre los activos integrados en la base de costos de las plantas de suministro;

**Decimocuarto.** Que con fechas 3 y 7 de diciembre de 2001, PGPB entregó en medios magnéticos las hojas de cálculo con las variables y ecuaciones que alimentan al Modelo de Logística;

**Decimoquinto.** Que el 13 de diciembre de 2001, PGPB hizo entrega en formato electrónico de la memoria de cálculo de las tarifas de transporte por ducto;

**Decimosexto.** Que el 19 de diciembre de 2001, mediante escrito CJ/SRD/2060/2001, PGPB presentó copia de los documentos que se enlistan a continuación, con objeto de que los mismos se integraran al expediente respectivo:

1. Minuta de la 72a. Reunión del Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural y Productos Petroquímicos, celebrada el 20 de junio de 1997, en donde dicho comité autoriza el mecanismo de precios a que hace referencia el Resultando Primero anterior;
2. Propuesta de mecanismo de precios del gas LP presentada en la reunión referida en el numeral anterior, y
3. Cálculo de los costos unitarios para la prestación del servicio de transporte por ductos de gas LP.

**Decimoséptimo.** Que una vez que PGPB dio cumplimiento a los requerimientos de información a que se refieren los Resultandos Quinto a Decimosexto anteriores, el 20 de marzo de 2002, esta Comisión expidió la Resolución número RES/036/2002, mediante la que expone su dictamen respecto de la evaluación del mecanismo transitorio a que se refiere el Resultando Cuarto anterior y requiere a PGPB para que realice las adecuaciones pertinentes al propio mecanismo, así como la presentación de diversa información que resulta necesaria para la supervisión del mismo;

**Decimooctavo.** Que esta Comisión ha elaborado el proyecto de *Directiva sobre la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano* (la Directiva), a efecto de contar con la metodología permanente para determinar dicho precio de conformidad con las disposiciones jurídicas y reglamentarias en la materia;

**Decimonoveno.** Que el 11 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión expidió el oficio SE/UPE/404/2002, mediante el cual requirió a PGPB para que en el plazo de un mes presentara diversa información que resulta necesaria para incorporar los valores correspondientes a la metodología de precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano contenida en el proyecto de la Directiva, y

**Vigésimo.** Que por oficio SE/UPE/438/2002 de 17 de abril de 2002, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión remitió a la Secretaría de Energía el proyecto de Directiva y su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), a fin de que fueran enviados a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer).

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que de conformidad con los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 7 y 11 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento), corresponde a esta Comisión expedir la metodología para la determinación del precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano;

**Segundo.** Que los artículos 3 fracción XIX de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establecen que corresponde a esta Comisión ordenar visitas de verificación y requerir la presentación de información para supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ventas de primera mano de gas LP;



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

**Tercero.** Que en términos del artículo 11 del Reglamento, la metodología debe reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del gas LP respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

**Cuarto.** Que el precio máximo del gas LP en las plantas de suministro de PGPB, determinado conforme al mecanismo transitorio a que se refiere el Resultando Segundo anterior se compone de los elementos siguientes:

### **I. En las plantas de suministro habilitadas como Centros Embarcadores**

- a) El promedio de las cotizaciones registradas en el mercado de *Mont Belvieu* de los componentes que constituyen la mezcla nacional del gas LP (propano, butano, iso-butano y gasolina natural), ponderadas por la participación porcentual de cada uno de dichos componentes en la mezcla referida;
- b) El costo neto de logística en Pajaritos, Veracruz;
- c) El costo neto de logística en el Centro Embarcador respectivo, y
- d) El costo de manejo (tarifa de la planta de suministro).

### **II. En las plantas de suministro habilitadas como Centros Importadores**

- a) Las cotizaciones del propano y del butano registradas en el mercado de *Mont Belvieu*, ponderadas por la participación porcentual de los volúmenes importados de cada uno de dichos combustibles en el Centro Importador respectivo;
- b) El costo de servicio;
- c) Los impuestos de importación;
- d) El costo de inspección, y
- e) La comisión a P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. (PMI).

**Quinto.** Que para determinar los componentes a que hacen referencia los incisos b) y c) de la fracción I del Considerando anterior, PGPB utiliza un modelo matemático para calcular el costo de oportunidad del gas LP y minimizar los costos de transporte del energético desde sus centros procesadores y los puntos de importación hacia sus plantas de suministro (el Modelo de Logística);

**Sexto.** Que del dictamen referido en el Resultando Decimoséptimo, la Comisión concluyó que el funcionamiento general del Modelo de Logística es satisfactorio y ha sido una herramienta adecuada para representar la estructura del sistema de transporte de gas LP utilizado por PGPB; no obstante, presenta algunas deficiencias menores que requieren ser corregidas en los términos siguientes:

1. El Modelo de Logística aún representa la estructura de transporte de PGPB para entregas en las plantas de distribución, por lo que debe ser adaptado a la modalidad de ventas LAB a que se refiere el Resultando Segundo de la presente Resolución;
2. Con objeto de que el modelo quede libre de distorsiones, es necesario que PGPB realice las adecuaciones pertinentes a fin de:
  - i) Subsanan la omisión de las diferencias en densidad dentro de los precios del propano y butano a importar, así como de la mezcla a transferir a Pemex Refinación;
  - ii) Evitar incongruencias en los valores reportados y los valores alimentados al modelo en relación con los costos de servicio para Centros Importadores, los impuestos de importación, el costo de inspección y la comisión a PMI;
  - iii) Eliminar ecuaciones redundantes, así como operaciones intermedias de conversión de moneda innecesarias;
  - iv) Depurar las secciones en desuso, y
  - v) Actualizar los costos de operación y administración relacionados con el transporte marítimo y, adicionalmente, desglosar todos los componentes considerados;
3. PGPB debe diseñar e implementar procedimientos orientados al correcto manejo del Modelo de Logística que permitan asegurar la confiabilidad de los resultados obtenidos, toda vez que se identificaron deficiencias en la operación y el mantenimiento del propio modelo tales como:
  - i) Falta de un control sistemático de los escenarios de información utilizados en los ejercicios de optimización y de un registro de las modificaciones estructurales del modelo, y



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

- ii) Dificultades relacionadas con la validación de datos, las rutinas de actualización de información y la compatibilidad de *software*;
- 4. En la aplicación del Modelo de Logística se observó que ocasionalmente se ha subestimado el costo de oportunidad del gas LP en los Centros Embarcadores de Tierra Blanca, San Martín Texmelucan y Tepeji del Río, por lo que para corregir esta deficiencia, es necesario que en lo sucesivo PGPB emplee las ecuaciones que se incluyen en el Considerando Undécimo de la Resolución número RES/036/2002, y
- 5. PGPB debe presentar el contrato marco de comercio exterior suscrito con PMI, así como toda la información relacionada con su negociación y sus antecedentes, con objeto de ponderar el efecto que tienen los términos en que se realiza la importación de gas LP en los componentes del precio máximo en las plantas de suministro habilitadas como Centros Importadores;

**Séptimo.** Que mediante la Resolución RES/036/2002, esta Comisión requirió a PGPB para que en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos dicha Resolución, presente un plan de trabajo en el que especifique el plazo en el que se compromete a concluir las modificaciones al Modelo de Logística señaladas en el Considerando anterior, y presente el contrato marco a que se refiere el numeral 5 del mismo Considerando;

**Octavo.** Que en todo caso, como resultado de la evaluación del Modelo de Logística esta Comisión detectó que las distorsiones detectadas han repercutido, en agregado, en precios menores para los adquirentes de gas LP;

**Noveno.** Que de la evaluación del mecanismo transitorio en lo relativo a la determinación de las tarifas de transporte por ductos y las tarifas de las plantas de suministro se desprenden las conclusiones siguientes:

- 1. En ambos casos las tarifas fueron determinadas con base en una metodología de *Costo de Servicio*, que en términos generales se considera una metodología adecuada toda vez que permite a PGPB recuperar los costos en que incurre por la prestación del servicio de transporte de gas LP por ductos y por el uso de sus plantas de suministro;
- 2. Esta Comisión no tiene elementos suficientes para certificar que los costos y gastos empleados en la determinación de las tarifas sean los adecuados, toda vez que PGPB no lleva una contabilidad separada de sus distintas actividades reguladas, por lo que para la asignación de costos comunes utiliza factores de prorrateo que no necesariamente guardan una relación con los costos incurridos en la realización de las actividades específicas;
- 3. En ambos casos, las tarifas no han sido actualizadas:
  - i) Las tarifas de transporte por ductos se determinaron a partir de la información financiera del periodo septiembre de 1995-octubre 1996 y con base en el volumen promedio conducido en el periodo de enero de 1995-diciembre de 1996;
  - ii) Las tarifas de plantas de suministro vigentes fueron determinadas a partir de la información financiera y operativa del periodo enero-diciembre de 1997;
- 4. La información presentada en relación con los activos utilizados para el transporte de gas LP por ducto es contradictoria, ya que entregó una base de datos que presuntamente contenía los activos de transporte, sin embargo el diámetro y longitud de la tubería no coinciden con los valores utilizados en la determinación de las tarifas;
- 5. Las hojas de cálculo que contienen el modelo de determinación de las tarifas de plantas de suministro presentan errores menores, cuyo impacto medio en las tarifas es de 3.3% aproximadamente, cifra que resulta poco significativa si se considera que la inflación acumulada desde 1997 ha sido superior al 50%;

**Décimo.** Que como resultado de la evaluación a que se refiere el Considerando Noveno anterior, y con objeto de definir la metodología definitiva con la que en lo sucesivo se determinarán las tarifas de transporte por ductos y las de las terminales de suministro, esta Comisión requiere contar con información operativa y financiera actualizada, transparente y verificable que permita evaluar los costos unitarios de estas actividades;

**Undécimo.** Que para los efectos anteriores, mediante la misma Resolución RES/036/2002 esta Comisión requirió a PGPB para presentar, en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos dicha Resolución, la información siguiente:



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

1. El avalúo detallado de los activos que se utilizan para realizar el transporte por ductos y para prestar el servicio en las plantas de suministro, eliminando de éste cualquier activo que en la actualidad no sea operativo. Al respecto, PGPB deberá acreditar que los valores presentados fueron determinados por una empresa especializada y que, en su caso, únicamente han sido actualizados por depreciación acumulada, inflación y variaciones en el tipo de cambio;
2. En caso de que con posterioridad a la realización del avalúo a que hace referencia el numeral anterior, PGPB haya incorporado nuevos activos que se utilicen para el transporte del gas LP por ductos o para el servicio en las terminales de suministro, debe manifestarlo explícitamente a esta Comisión, especificando el tipo de activo, sus especificaciones técnicas generales, el sector o terminal de suministro al que pertenece, valor y fecha de adquisición, valor de reposición a nuevo, valor neto de reposición, depreciación anual, depreciación acumulada y vida útil estimada;
3. En caso de que algunos de los activos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores presten simultáneamente servicio a actividades distintas al transporte, almacenamiento y suministro de gas LP, deben especificarse los factores de prorrateo utilizados para determinar los valores imputados a las tarifas de transporte por ductos y a las terminales de suministro, respectivamente, así como justificar la racionalidad que subyace a los prorrateos efectuados;
4. Información mensual sobre los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración incurridos durante los últimos doce meses, tanto en el sistema nacional de ductos como en cada una de las plantas de suministro. Tal información deberá presentarse desagregada a nivel de subcuenta. En el caso de costos y gastos comunes, PGPB debe especificar los factores de prorrateo utilizados para determinar su asignación a las tarifas de transporte por ductos, así como justificar la racionalidad que subyace a los prorrateos efectuados, y
5. Un estudio de flujos actualizado con los volúmenes mensuales de gas LP inyectados, extraídos y transportados en los últimos doce meses en el sistema nacional de ductos, así como los volúmenes manejados en cada una de las terminales de suministro en los últimos doce meses;

**Duodécimo.** Que adicionalmente a los requerimientos a que se refieren los Considerandos Séptimo y Undécimo anteriores, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión requirió a PGPB para disponer las modificaciones necesarias a su contabilidad a fin de efectuar, a la brevedad, la separación contable de cada una de las actividades reguladas que realiza, y en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la Resolución RES/036/2002, especificar el plazo en el que se compromete a concluir la separación contable de la Subdirección de Gas Licuado y Petroquímica Básica, así como de cada una de las actividades involucradas en la realización de las ventas de primera mano de gas LP;

**Decimotercero.** Que las adecuaciones al mecanismo transitorio que esta Comisión considera pertinentes de conformidad con el dictamen de la evaluación del propio mecanismo, permitirán determinar el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano de forma más apegada a su costo de oportunidad y a las condiciones de competitividad del gas LP respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta;

**Decimocuarto.** Que por lo señalado en el Considerando anterior, es pertinente que el mecanismo transitorio siga vigente y, sin perjuicio de las modificaciones que deben introducirse de conformidad con lo establecido en la Resolución RES/036/2002, deberá seguir en vigor hasta en tanto esta Comisión no expida la Directiva a que se refiere el Resultando Decimooctavo de la presente Resolución;

**Decimoquinto.** Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de que las autoridades emitan las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 4 de dicho ordenamiento, se requerirá la presentación de una manifestación de impacto regulatorio, pero que cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, la Cofemer podrá autorizar que dicha manifestación se presente hasta veinte días hábiles después de la expedición del acto, y



## Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Viernes 03 de Mayo de 2002

**Decimosexto.** Que mediante oficio número COFEME/02/481, de fecha 29 de abril de 2002, la Cofemer consideró que la expedición de la presente Resolución es una situación de emergencia, por lo que autorizó que la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente se presente veinte días hábiles después de su expedición, y condicionó dicha situación de emergencia a que esta Resolución estableciera que su vigencia será de seis meses.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción V, 3 fracciones VII, XVI, XIX y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 14, 32, 35 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 3, 4, 7, 9, 11, 82, 83 y relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, esta Comisión Reguladora de Energía:

### RESUELVE

**Primero.** Se extiende la vigencia del mecanismo transitorio para la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano a que se refiere la diversa número RES/121/2001.

**Segundo.** Esta Resolución tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del 1 de mayo de 2002.

**Tercero.** Esta Comisión Reguladora de Energía ejercerá sus atribuciones para supervisar y vigilar la veracidad de la información financiera y operativa presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica para efectos de la determinación del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México D.F.

**Quinto.** Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Sexto.** Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/068/2002.

México, D.F., a 29 de abril de 2002.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Dionisio Pérez Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.